Roj: **SAP LO 788/2021** - **ECLI:ES:APLO:2021:788**

Id Cendoj: **26089370012021100785**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Logroño**
Sección: **1**
Fecha: **25/11/2021**
Nº de Recurso: **299/2021**
Nº de Resolución: **535/2021**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **MARIA TERESA MINGOT FELIP**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LOGROÑO

SENTENCIA: 00535/2021

Modelo: N10250

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, 3ª PLANTA

Teléfono: 941 296 568 **Fax:** 941 296 488

Correo electrónico: audiencia.provincial@larioja.org

Equipo/usuario: ASG

N.I.G. 26089 42 1 2020 0004646

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000299 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 de LOGROÑO

Procedimiento de origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000663 /2020

Recurrente: TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador:

Abogado: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recurrido: Estanislao

Procurador: MARIA DEL ROSARIO PURON PICATOSTE

Abogado: MARIA GRACIA IRIBARREN RIBAS

SENTENCIA Nº 535 DE 2021

ILMOS.SRES.

***PRESIDENTE ACCIDENTAL*:**

DON RICARDO MORENO GARCIA

MAGISTRADOS:

DOÑA MARIA TERESA MINGOT FELIP

DOÑA EVA MARIA GIL GONZALEZ

En LOGROÑO, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

FONDO DOCUMENTAL CE

VISTOS en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial de La Rioja, los Autos de Incidente concursal común nº 1/2021, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Logroño (La Rioja), a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 299/2021; habiendo sido Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARIA TERESA MINGOT FELIP.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos de Incidente Concursal nº 1/21 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Logroño se dictó sentencia de fecha 11 de marzo de 2021 cuyo fallo literalmente dispone:

Desestimo la demanda presentada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y concedo a Estanislao el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es parcial y alcanza a:

1. º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público privilegiados (no aplicable a los ordinarios ni subordinados) y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, el crédito privilegiado general de la Tesorería General de la seguridad social, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el plan de pagos propuesto por Estanislao para el pago de los créditos pendientes.

Sin imposición de las costas causadas en este proceso.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia la Tesorería General de la Seguridad Social interpuso recurso de apelación en el que interesaba se dictara otra sentencia *en la que se excluya al crédito ordinario y subordinado de la TGSS de los efectos de la exoneración, así como no se incluya el crédito con privilegio general a favor de la TGSS, importe 30.132,30 euros, en el plan de pagos, debiendo las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público regirse por lo dispuesto en su normativa específica*. La contraparte, conformada por D. Estanislao , se opuso a las argumentaciones de la recurrente y por ende a la estimación del recurso.

TERCERO.- Es ponente de esta resolución D.ª Mª Teresa Mingot Felip, Juez de Adscripción Territorial adscrita a la Ilma. Audiencia Provincial, que expresa el parecer de la Sala.

FUN DAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como la propia sentencia recurrida recoge, declarado el concurso de D. Estanislao y concluido el mismo por insuficiencia de la masa, el referido solicitó la concesión del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho. Se opuso a ello la Tesorería General de la Seguridad Social *por no poder quedar afectado su crédito de naturaleza pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 491 y 497 del TRLC, siendo que el mismo ni puede resultar exonerado en lo referente a la parte ordinaria y subordinada, ni incluida en el plan de pagos la parte privilegiada. La defensa del Sr. Estanislao considera que no puede atenderse a la dicción literal de dichos artículos sino a la interpretación que del anterior 178 bis realizó el Tribunal Supremo, como han admitido ya muchos juzgados de lo mercantil.*

Desestimadas las pretensiones de la Tesorería General de la Seguridad Social impugna ésta en su recurso tanto la extensión de efectos de la exoneración al crédito público ordinario y subordinado como la integración del crédito privilegiado ordinario de la TGSS en el plan de pagos, y con detallado argumento expone -en síntesis-: *a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (1 de septiembre de 2020),*

resolver con sujeción a la Ley Concursal implicaría hacerlo con arreglo a una normativa derogada (cfr. D. D. Única del TRLC), salvo en aquellos casos en que, por excederse los límites de la delegación ("ultra vires"), el Texto Refundido carezca de amparo constitucional. [...] *Una mera lectura del art. 178 bis revela que el mismo solo regulaba la extensión de la exoneración en la vía diferida o por plan de pagos. El art. 178 bis.5 precisaba qué créditos eran susceptibles de exoneración* [...]. *Nada se decía en el art. 178 bis.3.4º sobre el crédito público y el alimenticio, a diferencia de cuanto ocurría para el plan de pagos, en que el art. 178 bis.5, al definir (ahora sí) el ámbito de la exoneración, precisaba que la misma "se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos: 1º. Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos por derecho público y alimentos (...)". La misma fórmula se reproduce, ad pedem litterae, en el art. 497.1.1º TRLC. Ante el silencio del legislador acerca de la extensión de la exoneración en la modalidad de concesión directa [...] La STS, del Pleno de la Sala 1ª, de 2 de julio de 2019* [...] *concluye que "[e]sta norma debe interpretarse sistemáticamente con el alcance de la exoneración previsto en el ordinal 4.º del apartado 3.* [...] *El Alto Tribunal dotaba así a la norma de coherencia interna, pues no parecía lógico que el deudor que ha demostrado tener menos capacidad de pago tuviera que hacer frente a créditos que al más solvente (o menos insolvente) aparentemente se le excusaban. El Texto Refundido, con acierto, regula de forma separada lo que denomina presupuesto objetivo (qué porción de pasivo ha de pagar el deudor que aspire al BEPI) y la extensión de la exoneración. Para el presupuesto objetivo conserva, con alguna modificación, el antiguo art. 178.3.4º, y para la extensión del perdón, a falta de norma propia, la toma de la exoneración diferida, unificando el tratamiento en lo relativo al crédito público y de alimentos, que en ningún caso serán objeto de exoneración.* [...] *El hecho de que, a diferencia de otros preceptos de la Ley Concursal* [...] *el Gobierno, al redactar el art. 491, haya decidido apartarse de la doctrina jurisprudencial encarnada en la STS de 2 de julio 2019 , no vicia de inconstitucionalidad al precepto ni permite revivir una jurisprudencia alumbrada con carácter excepcional, motivada por los defectos de la norma entonces vigente. La labor de contraste debe realizarse entre la ley derogada y el Real Decreto Legislativo* [...] *En suma, tan lícito es desde el punto de vista constitucional asumir una línea jurisprudencial como apartarse de ella, siempre que la comparación entre la norma primitiva y la refundida soporte el juicio de contraste.* [...] *Además, el TRLC/2020 mantiene, respecto a los créditos de derecho público, la condición de la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento ante su normativa específica.* [...] *La consecuencia de esta exclusión de los créditos públicos del plan de pagos es que no se podrá conseguir la extinción del crédito público por la vía de la exoneración definitiva prevista en el art. 499 TRLC.*

Se opone la parte apelada extractando fragmentos de la sentencia recurrida, haciendo hincapié en la cualidad de ser dictada por el Pleno la sentencia del Alto Tribunal mencionada tanto en la resolución de la instancia como en el recurso, y citando en refrendo de su postura algunos artículos doctrinales.

SEGUNDO.- La sentencia de 15 de octubre de 2021 de esta Audiencia Provincial de La Rioja versa sobre un recurso interpuesto por la misma recurrente y por los mismos motivos que los que plantea en el presente, de manera que deben asumirse los fundamentos y conclusión de aquélla para resolver éste. Razona la sentencia referida:

Alcance del beneficio de exoneración del pasivo.-

Tal como se expone en el fundamento jurídico anterior, pretende la recurrente la exclusión del crédito público privilegiado en el plan de pagos solicitado por la apelada y aprobado por el juez de la instancia así como la exoneración al crédito ordinario y subordinado. No discute que concurran los requisitos para la exoneración, sino únicamente su alcance del que resultaría excluido, según su versión, el crédito público y ello con base en el art. 491.1 TRLC que es la norma jurídica aplicable pues la declaración del concurso se produjo por auto de fecha 2 de diciembre de 2020 y la referida norma entró en vigor en fecha 1 de septiembre de 2020.

La sentencia de instancia, en línea con el criterio seguido por varios Juzgados Mercantiles y Audiencias Provinciales (así la Audiencia Provincial de Barcelona, en el auto nº 112/2021, de 17 de junio de 2021 , AP de Gerona, en la sentencia nº 378/2021, de 8 de junio , AP de Palma de Mallorca nº 584/2021, de 25 de junio , AP de Granada en la sentencia nº 291/2021, de 27 de abril y la AP de Álava, en la sentencia de 25 de marzo de 2021 , entre otras), considera que el Gobierno se ha extralimitado en la habilitación conferida por la disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo , de medidas urgentes en materia concursal, para aprobar un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio, al limitar el alcance del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al no extenderlo al crédito público y, por ello, no aplica el referido texto legal.

Antes de la entrada en vigor del referido texto legal, la normativa aplicable era la contenida en el art. 178 bis de la Ley Concursal .

Sin embargo, dicha disposición daba lugar a dudas interpretativas que fueron resueltas por el Tribunal Supremo, en la sentencia del Pleno nº 381/2019, de 2 de julio , que se expresa en los siguientes términos:

El preámbulo del RDL 1/2015, de 27 de febrero, que introdujo el art. 178 bis en la Ley Concursal , es muy significativo respecto de la finalidad de este mecanismo de la segunda oportunidad:

"Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer".

Obviamente, como en cualquier sistema de nuestro entorno, este mecanismo no debe amparar abusos ni fraudes, lo que justifica los límites a la exoneración:

"Por ello, el mecanismo de segunda oportunidad diseñado por esta Ley establece los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas. Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación (...)".

Aunque el preámbulo no haga referencia al contexto internacional, sino a nuestro derecho histórico, no puede obviarse que la norma se dicta meses después de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial.

Como se afirma en su primer considerando, la "(r)ecomendación también se propone ofrecer una segunda oportunidad a los empresarios honrados incursos en procesos de insolvencia en toda la Unión". Y apostilla en el último considerando que "se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos de la insolvencia para los empresarios, mediante disposiciones que prevean la plena condonación de deudas después de cierto plazo máximo".

(...) Esta recomendación constituyó el germen de la armonización de esta materia, que ha desembocado en la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas. Esta Directiva prevé en su art. 20 el acceso a la exoneración. En el primer apartado dispone que "los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva", con lo que remarca el objetivo de la plena exoneración del deudor. Y en el apartado 2, prevé la posibilidad de que en algún Estado la plena exoneración de deudas se supedite a un reembolso parcial de la deuda, y que en esos casos deba garantizarse "que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores".

No hacemos esta referencia al preámbulo del RDL 1/2015, de 27 de febrero, a la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2014 y a la Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas, para extraer de ellas una norma jurídica, sino para constatar cuál es la finalidad perseguida por la institución y los principios que deberían tomarse en consideración para realizar una interpretación teleológica del art. 178 bis LC .

La finalidad de la norma es facilitar la segunda oportunidad, mediante la condonación plena de las deudas. Esta condonación puede ser inmediata o en cinco años. En ambos casos, se supedita a unas exigencias que justifiquen la condición de buena fe del deudor y a un reembolso parcial de la deuda. Este reembolso parcial debe tener en cuenta el interés equitativo de los acreedores y, en la medida de lo posible, debería ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del deudor concursado, pues de otro modo en la mayoría de los casos la exoneración del pasivo se tornaría imposible, y la previsión normativa devendría prácticamente inaplicable.

En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.

Con esta interpretación no se posterga tanto el crédito público, pues con arreglo a lo previsto en el art. 91. 4.º LC , el 50%, descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tiene la consideración de privilegiado general, y por lo tanto quedaría al margen de la exoneración.

A lo que añade: "Una vez determinado el alcance de la exoneración y, por lo tanto, qué créditos han de pagarse para poder acceder a la exoneración en cinco años, procede interpretar las reglas sobre el plan de pagos (de aquellos créditos contra la masa y con privilegio general) al que necesariamente ha de someterse el deudor para que se le reconozca este beneficio. Este requisito viene regulado en el apartado 6 del art. 178 bis LC :

"6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica".

La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre las objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.

La redacción del actual art. 491 del TRLC no es óbice a mantener la anterior interpretación, según indica la sentencia recurrida y que comparte esta Sala, como han puesto de manifiesto las sentencias citadas de otras Audiencias Provinciales que han tenido ocasión de resolver sobre la cuestión desde la aprobación del texto refundido, en tanto se ha de estar a la doctrina jurisprudencial expuesta en la medida en que el precepto citado vulnera lo establecido en el artículo 82.6 de la Constitución Española , al ser contrario a la norma que es objeto de refundición, lo que supone su inaplicación sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 2016 o 29 de noviembre de 2018).

Asimismo, se ha de tener en cuenta que la norma contenida en el TRLC no es acorde con lo dispuesto en la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) que no ha sido todavía traspuesta al derecho interno, habiendo expirado el plazo de trasposición el pasado 17 de julio de 2021, por lo que resulta directamente aplicable.

El art. 20 de la referida Directiva subraya la finalidad de todo procedimiento de reestructuración siendo éste que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas, como así reflejaba la sentencia del Tribunal Supremo citada, pudiendo como excepción, mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que estén debidamente justificadas, así como excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas entre las que el art. 23.4 no incluye el crédito público.

Por lo tanto, el art. 491 TRLC contradice los dispuesto en el ordenamiento jurídico comunitario y, por tanto, el principio de primacía del derecho comunitario y de los principios de efectividad y equivalencia, por contravenir lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Directiva que no contempla el crédito público como excepción a la exoneración del pasivo del deudor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que debemos interpretar el derecho nacional conforme a la primacía del derecho comunitario, la conclusión no puede ser otra que dejar de aplicar aquella excepción, procediendo desestimar el recurso interpuesto.

Por aplicación de estos razonamientos debe decaer el recurso interpuesto.

TERCERO.- Pese a la desestimación del recurso las costas de la alzada no han de imponerse a ninguna de las partes, asumiendo también el razonamiento al respecto de la ya referida SAP La Rioja de 15 de octubre de 2021, en la que se aprecia que la controversia suscita serias dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 2021 en los autos de Incidente Concursal nº 1/21 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Logroño en el que también fue parte D. Estanislao , confirmando dicha resolución.

Sin expresa condena en las costas procesales de esta segunda instancia a ninguna de las partes.

Recursos.- Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquélla.

Órgano competente.- Es el órgano competente para conocer de ambos recursos (si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo es con carácter transitorio) la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.- Ambos recursos deberán prepararse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.- Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ